

C.A. de Temuco

Temuco, veintiuno de diciembre de dos mil once .

VISTOS:

Que a fojas 4 comparece Jaime López Allendes, abogado Defensor Penal Público, domiciliado en calle Prat 087 de Temuco, quien interpone acción constitucional de amparo a favor del menor de edad , domiciliado en Comunidad Mapuche Temucuicui, comuna de Ercilla, así como de los restantes integrantes mapuches de dicha comunidad, y en contra de Carabineros de Chile, Prefectura de Malleco, por los hechos ocurridos en la Comunidad antes señalada y que constituyen amenaza a la libertad personal y seguridad individual de sus integrantes.

Expresa el recurrente que, con fecha 08 de diciembre de 2011, en horas de la tarde, unos 300 efectivos de Carabineros ingresaron a la Comunidad Temucuicui, a bordo de dos buses, cinco vehículos, un helicóptero y carro lanza gases, efectuando disparos. En dicho operativo fue privado de libertad sin motivo aparente el menor , quien se encontraba jugando fútbol con otros miembros de la comunidad. El menor fue conducido a la Comisaría de Collipulli, permaneciendo en calidad de detenido por varias horas, siendo dejado en libertad en horas de la madrugada del 09 de diciembre de 2011.

Agrega el recurrente que estos hechos se enmarcan dentro de un estado de hostigamiento policial permanente en contra de los miembros de esta comunidad indígena, mediante el cual los efectivos de Carabineros ingresan a sus casas, utilizan disuasivos químicos y detienen personas. Manifiesta que, las facultades que la ley otorga a los organismos policiales no pueden confundirse con un estado de permanente hostigamiento, mediante la presencia de efectivos armados en la Comunidad, comportamiento que se aparta del utilizado por carabineros en el resto del país, tanto por los medios empleados, la frecuencia, como la detención indiscriminada de personas.

Por estas razones, el recurrente expresa que los miembros de esta Comunidad Indígena tiene el temor fundado que, en cualquier momento, Carabineros ingresará a su espacio geográfico y privará a sus miembros de la libertad de desplazamiento, vulnerando con ello la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, máxime cuando el artículo 18 del Convenio 169 de la OIT impone la obligación de los Estados

partes de aplicar sanciones legales en contra de toda intrusión no autorizada en tierra indígena.

Concluye solicitando que se acoja el recurso de amparo y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, a fin de garantizar la libertad personal y seguridad individual de los recurridos.

Que a fojas 23 emite informe la Prefectura de Carabineros Malleco, señalando que el 08 de diciembre de 2011 se informó a la Segunda Comisaría de Collipulli que unos 15 mapuches encapuchados ingresaron al Fundo Montenegro, premunidos de boleadoras, hondas y armas de fuego, lanzando pedradas y efectuando disparos en contra del personal policial que desarrolla servicios de protección permanente, según la medida dispuesta por la Fiscalía Local de Collipulli. Debido a lo anterior, los funcionarios policiales se desplegaron por distintos sectores del lugar a fin de repeler el ataque de los encapuchados, utilizando para ello escopetas antidisturbios, que lanzan balines de goma y carabinas lanza gases. Fue en esos instantes, que personal de Fuerzas Especiales detuvo al menor, quien fue sorprendido tratando de cortar los cables de electricidad que alimentan el fundo Montenegro. El menor fue conducido a la Comisaría de Collipulli y entregado posteriormente a su hermana, alrededor de las 22:00 horas.

Agrega el informe que el número de efectivos que participó en este acto de defensa no superó los 11 carabineros. En cuanto a la afirmación de que habría sobrevolado el área un helicóptero y otros vehículos policiales, ello es efectivo, pero se encontraban investigando otro delito, que corresponde a una denuncia por robo de animales efectuada el mismo 08 de diciembre a nivel 133 y que afectó el Fundo María Ester, ubicado en la comuna e Victoria.

Concluye señalando que, de los dos procedimientos policiales anteriores, se dio cuenta a las Fiscalías Locales de Collipulli y Victoria, adjuntando la documentación respectiva.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado.

2°.- Que, de la sola lectura del recurso de amparo, del informe de Carabineros y de los antecedentes agregados a la causa, es posible concluir que efectivamente el día 08 de diciembre de 2011 funcionarios de carabineros ingresaron a la Comunidad Temucuicui, ello con la finalidad de repeler un ataque efectuado por aproximadamente 15 encapuchados, en contra del personal policial que se encuentra de manera permanente en el Fundo Montenegro, en cumplimiento de una medida de protección decretada por la Fiscalía Local de Collipulli. Asimismo, resultó establecido que en dicho operativo fue detenido el menor , de 12 años de edad.

3°.- Que, del mérito de los antecedentes, aparece que los funcionarios de Carabineros actuaron en aquella oportunidad –al menos formalmente y respecto de los adultos involucrados- con sujeción al procedimiento legal y reglamentario vigente, toda vez que el despliegue policial fue motivado por el ataque de un número no determinado de encapuchados, provistos de boleadoras y armas de fuego, quienes, al ser repelidos, huyeron hacia los fundos colindantes, lugar donde precisamente se ubica la Comunidad Indígena Temucuicui. En tal escenario, no se advierte la existencia de ilegalidad en el actuar de la recurrida, máxime cuando se encontraban en situación de flagrancia y, en consecuencia, amparados por lo dispuesto en el artículo 134 del Código Procesal Penal.

4°.- Que, no obstante lo anterior, la detención del menor en el contexto antes señalado, vulnera las normas de la Convención Internacional de Derechos del Niños, especialmente lo dispuesto en sus artículos 6.2 y 16.1, disposiciones que imponen a los Estados partes la obligación de garantizar la “supervivencia y desarrollo de los niños” y evitar “injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y domicilio”, situación que precisamente ha ocurrido en este caso, resultando evidente que ello vulnera la libertad personal y seguridad individual de este menor de edad y que motiva acoger el recurso de amparo, en la forma que se dirá.

5°.- Que, por último, aun cuando no se advierte otra arbitrariedad que la señalada en el motivo anterior, lo cierto es que las incursiones y operativos policiales en el interior de la Comunidad Temucuicui constituyen hechos públicos y notorios que, si bien se encuentran legitimados formalmente, mediante el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Código Procesal Penal, motivan el legítimo cuestionamiento de este Tribunal respecto de la necesidad de tales incursiones y de la racionalidad de los medios empleados

para llevarlas a cabo, y sitúan a Carabineros frente al riesgo permanente de vulnerar no sólo lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental, sino que también las disposiciones que sobre la materia contiene el Convenio 169 de la OIT, particularmente su artículo 3.2, que dispone: “ No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio”.

Teniendo presente que esa acción constitucional ha sido interpuesta en carácter de preventiva y con la sola finalidad de cautelar la posibilidad real y cierta de que funcionarios de la recurrida lleguen a cometer excesos en los operativos desplegados al interior de esta Comunidad Indígena—o de cualquier otra- , también se acogerá el recurso de amparo, en la forma que se dirá.

Y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que **SE HACE LUGAR** al recurso de amparo interpuesto a fojas 4 por Jaime López Allendes a favor de los miembros de la Comunidad Temucucui, sólo en cuanto se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales en dicho sector con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración respecto de los menores de edad.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N° 1136-2011(brz)

Pronunciada por la Primera Sala

Presidente Ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá, Fiscal Judicial Sra. Tatiana Román Beltramin y Abogado Integrante Sr. Ricardo Fonseca Gottschalk.

Temuco, veintiuno de diciembre de dos mil once, notifiqué por el estado diario, la resolución precedente a las partes.

C.A. de Temuco

Certifico: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron los abogados Sr. Carlos Flores, contra el recurso ocho minutos y don Jaime López, por el recurso veinte minutos. Temuco, veintiuno de diciembre de 2011.

Reforma Procesal Penal 1136- 2011 (brz.)

Patricia Abollado Vivanco
Relatora